

CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

CONSULTA DE AUDITORÍA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS

Sobre la aplicación de la normativa reguladora de la protección de datos personales en el ámbito de un trabajo de auditoría de cuentas.

Situación planteada:

La cuestión planteada se refiere a si los auditores de cuentas en la realización de sus trabajos de auditoría de cuentas se ven afectados por lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

Consideraciones:

- 1.- La protección de datos de carácter personal se encuentra regulada de forma general en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales (en adelante, LOPDP).
- 2. Por otra parte, tanto la Directiva 2014/56/UE, de 16 de abril de 2014, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales, como el Reglamento (UE) n° 537/2014, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público, hacen mención expresa a la aplicación de la normativa de protección de datos en el ámbito de la auditoría de cuentas.

La normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas impone la obligación de aplicar lo establecido en la normativa de protección de datos personales, cuando en el desarrollo de un trabajo de auditoría de cuentas, se traten datos personales, sin que, por otra parte, dicha normativa de protección de datos personales pueda impedir la aplicación de lo exigido por la normativa de auditoría de cuentas.

La base de legitimación para el posible tratamiento de los datos personales por los auditores de cuentas se encuentra en el artículo 6.1 e) y b) del RGPD,



siendo necesario el tratamiento de datos personales para el cumplimiento de una misión realizada en "interés público", y siendo necesario también su tratamiento para la ejecución del contrato de auditoría.

3. – La Agencia Española de Protección de Datos se ha pronunciado en el mismo sentido, indicando que los auditores de cuentas tendrán la calidad de "responsables de tratamiento", ya que ellos determinan los fines y medios del tratamiento de los datos personales y son independientes de la entidad auditada en la realización de su trabajo.

Las obligaciones de "responsable de tratamiento" implican adoptar las medidas técnicas y organizativas, recursos y tecnología, a fin de respetar y proteger los datos de carácter personal. Estas medidas deben documentarse para demostrar su tratamiento responsable.

En el supuesto en que los auditores de cuentas externalizasen alguno o algunos de los aspectos de un trabajo de auditoría de cuentas, en su condición de "responsable de tratamiento", deberán establecerse los procedimientos oportunos para dar cumplimiento a la normativa de protección de datos.

4.- Las obligaciones derivadas de las normas de confidencialidad y secreto profesional, así como de las de protección de datos, no podrán ser argumentadas como justificativas de la no aplicación por lo exigido en las normas de auditoría de cuentas, como expresa la normativa reguladora de la actividad de auditoría.

En conclusión, el ICAC entiende que, si los auditores de cuentas en el desarrollo de los trabajos de auditoría de cuentas tratan o pueden tratar datos de carácter personal, el tratamiento de dichos datos, incluido el de los datos contenidos en los documentos o papeles de trabajo utilizados para tal fin, se encuentra sometido a lo dispuesto en el RGPD y la LOPDP, actuando los auditores en calidad de "responsable del tratamiento".



